

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-514/2018

RECORRENTE: EVA DIEGO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SANTIAGO J. VÁZQUEZ CAMACHO

COLABORÓ: REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Eva Diego Cruz en contra de la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-469/2018, en virtud de que no se plantea una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, por lo que no se acredita el presupuesto específico para la procedencia del recurso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. IMPROCEDENCIA.....	6
4. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca
Coalición “Por Oaxaca al Frente”:	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Oaxaca
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz
Sentencia impugnada:	Sentencia del veinte de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-469/2018
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca, para elegir a los integrantes del Congreso local y de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

1.2. Convenio de Coalición. El dieciocho de enero¹, el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro de convenio de coalición “Por Oaxaca al Frente”².

1.3. Primera designación de candidatos. El cuatro de marzo, el Comité Estatal del PRD en Oaxaca designó a los candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las y los concejales.

1.4. Solicitud de registro del Comité Estatal. El siete de marzo el Comité Estatal presentó ante el IEEPCO la solicitud de registro de los candidatos designados.

1.5. Atracción del proceso de elección de candidaturas locales. El catorce de marzo, mediante el acuerdo ACU-CEN/X/III/2018, el CEN del PRD aprobó la atracción del proceso de elección de las candidaturas a cargos locales de elección popular en Oaxaca.

1.6. Segunda designación de candidatos. El veinte de marzo, el CEN aprobó el acuerdo ACU-CEN-XI-III/2018, en el cual designó a los candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios. En dicho acuerdo, se designó a Eva Diego Cruz en la primera fórmula de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo IEEPCO-CG-06/2018.

SUP-REC-514/2018

1.7. Solicitud de registro del CEN. El veinticinco de marzo, el CEN solicitó al IEEPCO el registro de los candidatos designados.

1.8. Registro ante el IEEPCO. Ante la duplicidad de designación de candidaturas, por parte del CEN y del Comité Estatal, el dieciocho de abril el Consejo General del IEEPCO determinó que la solicitud de registro válida era la presentada por el Comité Estatal, pues era el órgano facultado para tal efecto³.

En atención a lo anterior, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-31/2018 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional según lo solicitado por el Comité Estatal, por lo tanto, no se incluyó a la actora.

1.9. Juicio ciudadano local. El veintiséis de abril, la actora impugnó ante el Tribunal local el registro aprobado por el IEEPCO, solicitando que se le incluyera en la planilla de diputados locales en virtud de la designación realizada por el CEN. El asunto se radicó bajo el expediente JDC/100/2018.

1.10. Quejas intrapartidistas. El treinta de abril, la Comisión Jurisdiccional del PRD resolvió las quejas que presentaron diversos ciudadanos y determinó declarar nulos los actos

³ Acuerdo IEEPCO-CG-27/2018.

emitidos por el Comité Estatal y confirmar los acuerdos ACU-CEN/X/III/2018 y ACU-CEN-XI-III/2018⁴.

1.11. Resolución del Tribunal local. El quince de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el JDC/100/2018 desechando de plano la demanda presentada por la actora, por considerar que los efectos pretendidos resultaban inviables por dos razones, primero, porque el órgano facultado para hacer las designaciones era el Comité Estatal y, segundo, porque quien había solicitado la designación por parte del CEN no tenía representación ante el IEEPCO.

1.12. Juicio ciudadano federal. El once de junio, la actora presentó un juicio ciudadano federal para controvertir la omisión del IEEPCO de realizar la sustitución de las candidaturas y registrarla en la primera fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

El veinte de junio, la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-469/2018. Declaró infundada la pretensión de la actora al considerar que el acuerdo de registro del IEEPCO había quedado firme respecto a la candidatura de la recurrente, porque no se inconformó oportunamente respecto a la sentencia del juicio ciudadano local del quince de mayo que desechó de plano su demanda en contra de dicho registro.

⁴ Quejas QO/NAL/190/2018 y sus acumulados QO/NAL/191/2018 y QO/NAL/192/2018, QE/NAL/238/2018, QE/NAL/239/2018 y QE/NAL/240/2018.

SUP-REC-514/2018

1.13. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Xalapa, el veintitrés de junio, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración.

En esa misma fecha, se integró el expediente SUP-REC-514/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.14. Escrito de tercera interesada. El veintisiete de junio, Elim Antonio Aquino presentó un escrito a través del cual comparece como tercera interesada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia de una de las Salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, se advierte que el recurso es improcedente porque no se satisface el presupuesto especial de procedencia previsto en

SUP-REC-514/2018

el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que pueda ser objeto de estudio para esta Sala Superior.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que pueden ser objeto de revisión las sentencias en las que haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral⁵, cuando se interprete directamente un precepto de la Constitución General o bien, cuando se haya planteado alguna de estas cuestiones y la Sala regional omita su estudio⁶.

⁵ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Ello con base en las jurisprudencias **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES**”.

SUP-REC-514/2018

Asimismo, conforme a la reforma a la Constitución General en materia de derechos humanos de junio de 2011, existe una cuestión propiamente constitucional cuando el contraste entre una disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte y una disposición general electoral implique realizar una interpretación normativa que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional (control de convencionalidad)⁷.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que cuando se declaren inoperantes los agravios respecto a la inconstitucionalidad de una norma general, también procede el recurso de reconsideración⁸.

Finalmente, la Sala Superior ha establecido que resulta procedente el recurso de reconsideración cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los

EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 11, 2012, páginas 24 y 25; y **12/2014**, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Jurisprudencia **28/2013**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

⁸ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**", disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 38 y 39.

principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad. Este criterio jurisprudencial de procedencia del recurso de reconsideración se formó por reiteración de criterios de la Sala Superior en asuntos donde las Salas regionales se han pronunciado sobre aspectos relacionados con la validez de alguna elección⁹.

Ahora bien, en su escrito de reconsideración, la recurrente afirma que resulta procedente el presente recurso, toda vez que la Sala Xalapa omitió estudiar su agravio relativo a la violación a los principios constitucionales y convencionales de tutela judicial efectiva y exhaustividad.

Lo anterior, porque la responsable dejó de analizar los argumentos de la recurrente respecto a que el diseño constitucional obliga a la autoridad electoral a cumplir con las resoluciones emitidas por los órganos de justicia intrapartidistas.

Asimismo, la recurrente alega que la responsable analizó el principio de relatividad de la sentencia desde una perspectiva equivocada, violando el principio *pro actione* (favorecimiento de la acción). Alega que, en su caso, la aplicación del principio de

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-514/2018

relatividad desvió el estudio de sus agravios y le negó la restitución de su derecho político-electoral.

Esta Sala Superior estima que el recurso resulta **improcedente** y debe **desecharse de plano la demanda** porque la recurrente no planteó ningún agravio relacionado con la inconstitucionalidad o falta de convencionalidad de normas generales ni solicitó pronunciamiento alguno en ese sentido sobre el cual la Sala Xalapa haya omitido pronunciarse. Además, en la sentencia impugnada no se advierte que la responsable haya estudiado de forma oficiosa alguna cuestión constitucional o convencional.

En su demanda ante la Sala Xalapa, la recurrente alegó que el IEEPCO estaba obligado a cumplir con la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del PRD por tratarse de un órgano de justicia intrapartidista facultado para dirimir los litigios que se presentan dentro de los partidos políticos. Asimismo, planteó que, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-382/2018 y su acumulado, la propia Sala Xalapa realizó sustituciones de candidaturas, lo cual dejaba en evidencia que conocía de la resolución de las quejas intrapartidistas en las que la Comisión Jurisdiccional otorgó validez a los acuerdos del CEN y por ende a su candidatura y que reconocía que el IEEPCO debía realizar las sustituciones correspondientes.

De ello se advierte que la recurrente en ningún momento planteó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que debiera resolver la Sala responsable.

Por otra parte, la Sala Xalapa, al contestar los agravios, no realizó oficiosamente el estudio de alguna cuestión constitucional en su sentencia.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Xalapa consideró que los motivos de agravio resultaban inoperantes porque la actora **no impugnó oportunamente la sentencia del quince de mayo dictada por el Tribunal local en el JDC/100/2018**, por lo que quedó firme, así como el acuerdo de registro emitido por el IEEPCO, al menos respecto a lo pretendido por la actora.

Al respecto, la Sala responsable razonó que, efectivamente, la Comisión Jurisdiccional resolvió el treinta de abril las quejas intrapartidistas en el sentido de validar las designaciones de candidaturas realizadas por el CEN, incluyendo la de la actora. Sin embargo, el quince de mayo siguiente, el Tribunal local desechó la demanda de la ahora recurrente en contra de las candidaturas registradas por el IEEPCO sin que exista constancia de que la actora haya impugnado dicha determinación. Así, con independencia de si fue correcta o no la determinación del Tribunal local, la sentencia que no fue impugnada adquirió definitividad y firmeza, al igual que el acuerdo del IEEPCO en lo que respecta a su candidatura.

Por otra parte, la sentencia impugnada señala que efectivamente en los juicios SX-JDC-382/2018 y su acumulado, se ordenó la sustitución de algunas candidaturas derivado de la resolución de la Comisión Jurisdiccional, sin embargo, en esos casos los actores sí impugnaron la sentencia correspondiente del Tribunal local. En ese sentido, era procedente restituir a

SUP-REC-514/2018

quienes se inconformaron en dichos asuntos pues la restitución de un derecho violado únicamente puede beneficiar a quien acude ante la instancia jurisdiccional.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración pues, como quedó evidenciado, la actora no solicitó a la Sala responsable estudio alguno que involucrara un pronunciamiento de constitucionalidad o inconvencionalidad. Por lo tanto, no puede darse procedencia al recurso bajo el alegato de que la Sala responsable omitió analizar los agravios.

Además, la evaluación que hizo la Sala Xalapa, en el sentido de que el acuerdo del IEEPCO en el que no se consideró a la recurrente como candidata adquirió firmeza, no entraña un estudio de constitucionalidad o convencionalidad. Lo anterior, porque dicho estudio versa exclusivamente sobre el consentimiento tácito de los actos emitidos por la autoridad derivado de la no interposición oportuna de medios de impugnación, cuestión de mera legalidad.

Asimismo, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera aplicado el principio de relatividad de la sentencia en detrimento de los intereses de la actora, porque no analizó la posibilidad de ampliar los efectos de la sentencia recaída al SX-JDC-382/2018 para que pudiera beneficiarse a la recurrente. Más bien, esa Sala se limitó a explicar las diferencias entre dicho asunto y el caso de la recurrente, así como los motivos por los que no podía dictarse una sentencia en el mismo sentido, lo que no conlleva un análisis de constitucionalidad ni tampoco evidencia

que haya mediado un error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por lo tanto, en virtud de las razones antes expuestas, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración resulta improcedente y debe desecharse de plano.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-514/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO